
Tensión entre el derecho a conocer el origen genético vs el derecho a mantener la intimidad del donante en las TRHA.¹

The right to know the genetic identity vs the right to privacy of the donor in TRHA

Autores:

Brajim Beetar Bechara²

Georgina Isabel De León Vargas³

Daniela Navarro Espitia⁴

Resumen

Las técnicas de reproducción asistida han generado mucha controversia y, además de ello, ha permitido el surgimiento de diferentes opiniones alrededor del mundo. El problema actual consiste en que muchos países no cuentan con información clara y detallada sobre estos procedimientos, adicional a esto, no cuentan con instrumentos legales, económicos y políticos para lograr un manejo eficaz frente a las problemáticas derivadas de la aplicación de las TRHA. Materias en las que la Bioética, como ciencia, puede darnos una guía o un marco explicativo más amplio y completo. Es crucial enfatizar, en la prioridad y las garantías que se deben ofrecer a los individuos nacidos bajo el empleo de las TRHA con respecto a su legítimo derecho a conocer su historial biológico y origen genético.

Palabras clave:

Fertilización in vitro, Técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), material genético, subrogación, inseminación artificial.

¹ Artículo que se deriva de proyecto de investigación titulado "El derecho a conocer el origen genético vs el derecho a la intimidad del donante, planteamiento del debate y soluciones para Colombia financiado por la Corporación Universitaria Rafael Núñez, campus Cartagena, investigador Principal Brajim Beetar Bechara, Georgina De León Vargas y Wilson Suarez Manrique Docentes del Programa de Derecho Corporación Universitaria Rafael Núñez, campus Cartagena.

² Docente tutor del semillero de investigación del programa de Derecho de la Corporación Universitaria Rafael Núñez campus Cartagena. Formación académica: Abogado de la Corporación Universitaria Rafael Núñez de Cartagena, Magister en Derecho de la Universidad del Norte de Barranquilla (Colombia). Especialista en Derecho Procesal Penal y en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Profesor de la Facultad de Ciencias Sociales de la Fundación Tecnológica Antonio de Arévalo TECNAR de Cartagena (Colombia) y de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Rafael Núñez de Cartagena (Colombia). Correo: brajim.beetar@curnvirtual.edu.co

³ Abogada, Magister en Derecho Laboral de la Universidad Autónoma de Guerrero México, Docente tiempos completo con función de Coordinación de Investigación del Programa de Derecho de la Corporación Universitaria Rafael Núñez campus Cartagena, líder del grupo de investigación Derecho público reconocido y categorizado por MINCIENCIAS categoría B Correo: Georgina.deleon@curnvirtual.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3277-5930>

⁴ Estudiante VII Semestre del Programa de Derecho de la Corporación Universitaria Rafael Núñez, Campus Cartagena, integrante del Semillero de investigación del Programa de Derecho SIFAD de la Corporación Universitaria Rafael Núñez, campus Cartagena, correo: dnavarro13@curnvirtual.edu.co

Abstract

Assisted reproductive techniques have generated much controversy and different opinions around the world. The current issue is that many countries do not have clear and detailed information about these procedures, and simultaneously they do not have legal, economic, and political instruments to carry. Matters in which Bioethics as science can give us a guide broader and more complete explanation framework, it is crucial to highlight the problems involved for using ART on the distinct international legislation, such as the priority and the warranties that must be offered to the individuals born under the employment of the ART with respect to you legitimate right to know your biological history and genetic origin.

Key words:

ART (Assisted reproduction techniques), Biological material, surrogate motherhood, artificial insemination, in vitro fertilization.

INTRODUCCIÓN

Este artículo resultado parcial de investigación precisa como uno de sus propósitos centrales el destacar el impacto que tiene la aplicación de las técnicas de reproducción asistida. y sus principales consecuencias reflejadas en nuestro esquema social, económico y político. Teniendo en cuenta el gran avance que se ha tenido en dicho campo, especialmente durante el siglo XX materializado hoy en día como uno de los procedimientos médicos más deseados por un gran porcentaje de la sociedad moderna. Es de anotar que todos estos avances han sido guiados por pensamientos innovadores y revolucionarios que han tenido un impacto directo en la forma en la que hoy en día los seres humanos percibimos la reproducción, el nacimiento e incluso la sociedad misma, ya que podríamos decir que la familia es la base de la sociedad y es evidente que esta institución, por lo menos en su estructura tradicional, de algún modo se ha visto modificada también gracias al empleo de estas TRHA.

Para profundizar en el desarrollo de esta investigación nos permitiremos tratar de explicar el funcionamiento y el desarrollo que las TRHA han tenido con el pasar de los años,

pretendiendo hacer, por supuesto un recorrido histórico, normativo y conceptual que facilite el entendimiento integral de esta innovación social y científica. De igual forma, nos enfocaremos en el impacto de la aplicación de las TRHA en nuestra sociedad y qué desafíos enfrentan las mismas para el establecimiento eficaz de la democracia en el Siglo XXI.

MATERIALES Y MÉTODOS

Esta investigación tiene solo fuentes secundarias compuestas básicamente de legislación nacional, internacional, jurisprudencia nacional, internacional y artículos científicos publicados en revistas especializadas. La principal técnica utilizada consistió en la revisión y el análisis documental de las fuentes secundarias descritas anteriormente.

Este trabajo se circunscribe dentro de un enfoque cualitativo, debido a que se centra en el estudio de un sistema jurídico con lagunas de tipo normativo, como es el caso del derecho a la identidad genética que necesita ser profundizado para comprender por qué, a pesar de que en otros países, inclusive del contexto latinoamericano, se presentan considerables avances legislativos sobre el tema, en Colombia, la temática carece de visibilidad desde la academia lo que dificulta la resolución de casos concretos de colisión entre el derecho a conocer el origen genético y el derecho al anonimato del donante dentro de las TRHA.

Considerando que desde el Derecho se pueden presentar soluciones ante casos concretos de colisión de derechos esta investigación debe ser de tipo jurídico, especialmente desde la vista del derecho constitucional.

Así mismo, el alcance del presente estudio es de tipo descriptivo-prescriptivo, ya que del conocimiento de la legislación y, en especial, de lo que ha sucedido en el derecho comparado se pueden proponer las soluciones para el tema objeto de investigación en Colombia.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La gestación por vientre subrogado es un proceso de reproducción asistida realizado a través de la técnica denominada Fertilización in Vitro⁵, pero este se puede dividir en dos clases, la primera es conocida como **subrogación completa o gestacional** (Roksandić Vidlička, Hrstić, & Kirin, 2012). Lo que realmente se realiza es un procedimiento de carácter tecnológico y científico, mediante el cual se pretende la fertilización de un óvulo, utilizando el material biológico de ambos padres, en el caso de la mujer el óvulo y en el caso del hombre el semen. Luego de que se efectúa el procedimiento de FIV se da lugar a la creación del embrión, es decir, el óvulo ya fertilizado, posteriormente se procede a la transferencia de este al vientre de la madre gestante, es decir, la madre de vientre subrogado, la cual es la encargada de llevar el embarazo a término y dar lugar al nacimiento de este bebe.

De igual manera, encontramos una segunda forma de maternidad subrogada la cual es conocida como la **maternidad parcial o tradicional**, es decir la natural, en donde la madre sustituta es la madre biológica del niño, ya sea, por coito natural o inseminación artificial con el espermatozoide de un hombre cuya esposa se convierte legalmente en la madre del niño (Roksandić Vidlička, Hrstić, & Kirin, 2012) Es debido a la implementación de este tipo de técnicas que surgen muchos interrogantes los cuales pretendemos abordar a lo largo de nuestra investigación, el primero de ellos, es sin duda alguna, el factor económico, es decir, la utilización de una recompensa monetaria por la realización de estos procedimientos a las mujeres involucradas en ellos.

⁵ Técnica de Fertilización in Vitro: unión del óvulo con el espermatozoide en el laboratorio, con el fin de obtener un número determinado de posibles embriones con el propósito de conseguir la formación de un embrión, el cual posteriormente dará lugar al nacimiento de un bebe.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos decir que, en muchas legislaciones esto está prohibido, como lo es el caso de Canadá, ya que se alega que el cuerpo humano, tanto el de la mujer como el del niño nacido bajo estas técnicas, no debe ser instrumentalizado ni mucho menos ofrecido como un bien disponible para transar a través del comercio. Es por ello, que, se utiliza mayoritariamente la línea de la denominada **subrogación altruista**, la cual consiste en que la realización de estas actividades solo debe tener una motivación desinteresada, filantrópica o generosa. La legalidad de esta práctica, bajo estos preceptos, se soporta en el hecho de que, es legal en tanto la mujer que ofrece su vientre no obtenga a cambio un beneficio económico, en otras palabras, no cobran una tarifa por su labor, lo que lo hace éticamente más aceptable para muchos padres intencionales. (Perasso, 2018).

Pero ¿Cuáles son los motivos principales que fomentan la utilización de estas prácticas? Existen muchas razones, una de ellas consiste en la capacidad reproductiva de la mujer en relación con su posición social, específicamente hablando en el siglo XXI. El rol de las mujeres ha tenido una transformación significativa en relación con el desarrollo histórico de la sociedad humana, es así cómo, podemos utilizar a manera de ejemplo comparativo, el rol que poseían las mujeres durante la edad media, el cual se caracterizaba por ser meramente ornamental, es decir, como un accesorio necesario para que los hombres de la época establecieran su posición en la esfera social en la cual estos se desenvolvían. Dicho rol estaba fuertemente ligado a su capacidad para gestar y dar a luz descendencia que permitiera perpetuar el linaje de estos hombres, ya que, durante esta época la virilidad y el respeto que podía ser emanado de un hombre se verificaba tangiblemente a través de su capacidad excepcional para engendrar, conceptualización que infortunadamente sigue vigente hoy en día en algunas sociedades.

Ahora bien, tomando como referencia el papel de la mujer en esta época y haciendo yuxtaposición en relación con el papel empleado de las mismas en el siglo XXI encontramos diferencias abismales, tanto en su desarrollo personal, en su poder de decisión, así mismo en la manera como estas ejercen sus derechos, pero a nuestro parecer, la diferenciación más grande y que realmente marca una pauta distintiva en el aumento de la

utilización de estas técnicas de reproducción, es sin lugar a dudas, el ámbito laboral (Enguer Gosálbez, 2018) Tomando como punto de referencia lo anterior, podemos decir que, en el siglo XXI se ha visto una explosión exponencial de índices laborales representados a través de géneros, es decir, las mujeres en el siglo XXI sin lugar a dudas están trabajando más que tal vez hace unas décadas atrás, y este hecho influye directamente en la percepción que dichas mujeres tienen acerca de la familia, su estructura, su función en la sociedad, sus metas personales y el enfoque temporal con respecto a la planificación de su vida. Debido a todo esto, las mujeres hoy en día están decidiendo abiertamente posponer la edad en la que tienen hijos enfocándose muchas veces en la estratificación laboral que desean para sus carreras o simplemente realizando primero la búsqueda de un equilibrio económico y social que les permita brindarles a sus hijos un mejor futuro. “Cabe señalar que el periodo de máxima fecundidad de la mujer es el que comprende entre los 20 y los 30 años.” (Enguer Gosálbez, 2018). y este retraso provoca complicaciones a la hora de desear llevar a cabo un embarazo.

Del mismo modo podemos encontrar otra causa igual de relevante que fomenta la predilección de las personas hacia la utilización de estas técnicas, esta es la infertilidad, podríamos guiarnos de la concepción que **la Organización Mundial de la Salud (OMS)** tiene acerca de esta temática, ya que se afirma que, la infertilidad es una enfermedad del sistema reproductivo masculino o femenino definida por la imposibilidad de lograr un embarazo después de 12 meses o más de relaciones sexuales regulares sin protección. (World Health Organization, 2020) De esta forma, según **datos de la OMS** al año 2020 el 15% de las parejas en edad reproductiva a nivel mundial sufren de infertilidad. Esta enfermedad tiene su origen en diversas causas, ya sea predisposición genética y anatómica del hombre o la mujer, historial previo de enfermedades de transmisión sexual o infecciones relacionadas con el aparato reproductivo de ambos, en el caso específico de los hombres la reducción en su capacidad seminal para lograr sobreponerse a las barreras naturales que existen dentro del proceso de fecundación a través de una relación sexual de forma natural, y en el caso de las mujeres podríamos decir que es común la inflamación del

útero, de los ovarios o el padecimiento de enfermedades hormonales tales como el síndrome de ovarios poliquísticos.

Es debido a estos factores mencionados anteriormente, que, hemos experimentado en los últimos años un avance exponencial en la creación, formulación y utilización de las TRHA, es de este modo como según el **informe surveillance** en su versión más actualizada, correspondiente al año 2019 (Federación Internacional de sociedades de fertilidad) (IFFS, 2019) 97 de los 193 países en el mundo cuentan con aplicación y utilización de las TRHA. El aumento de la aplicación de las TRHA, de algún modo, se ha visto justificado, ya que, estas pretenden mitigar los efectos desastrosos que todas estas problemáticas tienen en las personas y propenden por brindar una solución para que las mismas se sientan más conectadas con su entorno y cumplan sus deseos con relación a la creación y mantenimiento de la familia, que, a fin de cuentas, es el núcleo de nuestra sociedad moderna.

Ahora bien, agregando a lo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones de la OMS, podríamos decir que, si se efectúa un incumplimiento al tratamiento de esta enfermedad, es decir, la infertilidad, se estaría negando el acceso del individuo a un Derecho inherente a nuestra naturaleza como seres humanos, el derecho a la salud. Con respecto a esta aseveración logramos localizar en Colombia un antecedente jurisprudencial el cual nos arroja luces acerca de la consideración del tratamiento de esta enfermedad y su relación con el derecho a acceder libre y equitativamente a los sistemas de salud. Nos permitimos mencionar entonces, **la sentencia T-968-09** en la cual obtenemos una visión holística de lo que para la Corte Constitucional constituye la aplicación de estas técnicas, nos expresa que “En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica **la maternidad subrogada o sustituta**, la doctrina ha considerado que **están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional**, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él,

adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.”

De igual forma nos aclara la posición de la doctrina frente a la utilización de estos mecanismos en respuesta al tratamiento de la infertilidad “La doctrina ha llegado a considerar la **maternidad sustituta o subrogada** como un **mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad** de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar (...) grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas”. Es así, como siguiendo esta línea jurisprudencial, la corte reconoce de hecho, que el acceso a tratamientos de dicha afección está contemplado bajo los preceptos de protección y garantía de la salud de los individuos.

Con respecto al **Derecho a conocer el origen genético**, podemos encontrar ciertos antecedentes jurisprudenciales, como, por ejemplo, una decisión reciente de la **Corte de Apelaciones de Columbia Británica**⁶. Dicha decisión estableció que mantener el anonimato del donante en las TRHA podría perpetuar una injusta discriminación frente a un grupo específico de la población, como lo son, las personas nacidas bajo estas técnicas de reproducción, lo cual constituye una flagrante violación al derecho de igualdad. (Diver, 2014).

Siguiendo esta misma línea doctrinal, encontramos que, en el Reino Unido, se han incrementado las decisiones judiciales con respecto a esta temática, y que, además, los jueces reconocen la importancia de preservar una auténtica identidad genética, desde la perspectiva de las personas las cuales su nacimiento es producto de la aplicación de estas técnicas, **declarando de este modo la abolición de mantener el anonimato del donante dentro de las TRHA**. (Diver, 2014). De igual forma logramos establecer un antecedente de categoría constitucional con respecto al abordaje de este tema, específicamente en la **Alta Corte de Irlanda**, que recientemente estableció que los lazos de sangre son propensos a crear conexiones supremamente importantes y significativas, (Diver, 2014) por ende,

⁶ Esta es a corte de apelaciones más alta de la provincia de Columbia Británica, Canadá

cuentan con mérito para obtener un reconocimiento legal, ofreciéndoles una tutela efectiva a través de los mecanismos constitucionales.

Teniendo como fuente de referencia más cercana, geopolíticamente hablando de América Latina, podemos tomar como ejemplo, la **legislación argentina**, en donde observamos que, existe de hecho el reconocimiento de la utilización de estas técnicas de reproducción y que aparte de ello, algunas consecuencias derivadas de su aplicación se encuentran positivadas dentro de su estructura legal. Es así, como dentro del **Código Civil y de Comercio** de este país, logramos ubicar en el **artículo 558** la significancia que tiene el alcance de estas prácticas en lo que constituye a la filiación y su reconocimiento legal en Argentina. Este artículo nos presenta una serie de aspectos importantes, como lo son, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la igualdad existente entre la filiación que surge a través de lo que conocemos como, filiación de forma natural⁷, la adopción⁸, y, por último, encontramos que se reconoce de igual forma este cúmulo de derechos, aplicados ya de manera específica a la filiación y familiaridad reconocida mediante la aplicación de las TRHA.

Con la intención de fijar los factores decisivos frente a la ponderación entre el derecho a conocer el origen genético y el derecho a mantener la intimidad del donante en las TRHA, trataremos de explicar de una manera análoga lo que realmente significa el origen genético y, por ende, qué alcances tiene este derecho en la vida del ser humano. De esta forma, cabe señalar que el derecho a conocer los orígenes se encuentra comprendido dentro del derecho humano a la identidad. (Muñoz Genestoux & Vítola, 2017). El Diccionario de la Real Academia Española la palabra «**identidad**», en dos de sus acepciones, como el conjunto de rasgos propios de un individuo o como el de una colectividad que los caracterizan frente a los demás que una persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás. (Benavente Moreda, 2013)

⁷ Aquella que se da a través del acto sexual entre dos personas, las cuales de una manera biológica tienen un vínculo establecido con ese individuo nacido bajo estas circunstancias

⁸ Se caracteriza por la creación de un vínculo legal y familiar reconocido de forma estricta, en el que una o dos personas acuden a la opción de acceder a una familia a través de esta figura, es decir, la adopción, en la cual deciden hacerse cargo de un niño, el cual no cuenta en el momento con alguna persona que se responsabilice por el teniendo la firme intención de darle un hogar y por supuesto, una familia

Hablando desde la perspectiva científica, podríamos decir que, este **derecho a conocer el origen genético propende** principalmente por la garantía de la igualdad, el derecho a la identidad, la protección del individuo, pero, sobre todo, la guardia de la salud de estos mismos. Uno de los principales motivos del reconocimiento de este derecho a conocer nuestro origen, es precisamente, el mantenimiento integral y la protección de la salud de las personas nacidas bajo estas técnicas, ya que, nosotros los seres humanos, contamos con una marca distintiva que materialmente nos hace ser únicos de los demás, esta insignia deviene curiosamente de nuestro historial genético y del papel fundamental que juega el ADN⁹ en la construcción de nuestro organismo. Este no solamente moldea nuestras características físicas, sino también, biológicas, psíquicas y comportamentales (Institute, s.f.) Es de carácter fundamental para el ámbito médico, en muchos casos, tener acceso a este historial genético, ya que, por ejemplo, existen actualmente un cúmulo de enfermedades que infortunadamente son heredadas a través de esta cadena biológica (ADN). Es por ello por lo que, conocer el origen genético de estas personas permitiría, en los casos en los que se hiciera necesario, diagnosticar, tratar y medicar además de recibir de forma oportuna cualquier tratamiento o procedimiento de índole médica que fuera necesario para garantizar su vida y por supuesto, su salud y bienestar.

Es de vital importancia conocer los argumentos que sostienen la decisión de garantizar este derecho a conocer nuestro origen genético y así, lograr vislumbrar cuáles son los motivos que estructuran esta tendencia jurisprudencial de elevarlo a la categoría de un Derecho Humano, podríamos decir que, tal consideración no está de hecho tan errada, ya que, muchos países alrededor del mundo comparten esta creencia, y además, están tomando decisiones legislativas acompañadas de medidas sociales que permitan atender las necesidades presentes y futuras que permitan establecer mecanismos eficaces para garantizar su guarda y eficaz cumplimiento.

⁹ El ADN, o ácido desoxirribonucleico, es la molécula que contiene la información genética de todos los seres vivos. Este se organiza estructuralmente en cromosomas. A nivel funcional se organiza en genes, que son piezas de ADN que generan características físicas específicas que observamos en individuos, como el color de ojos, o la altura.

Es así, como en países como **Suecia** podemos encontrar el reconocimiento de este derecho, es decir, la legislación sueca expresamente en la Ley de Inseminación artificial expedida en el año 1984 “Reconoce el derecho del hijo nacido por IAD a conocer la identidad de su padre biológico, al alcanzar la mayoría de edad. Es el único país con legislación sobre la procreación humana asistida que niega el derecho del donante de semen al anonimato, en favor de lo que considera un bien para el hijo”. (Vega , Vega Gutierrez, & Martinez Baza, 1995) Esta decisión se toma en torno a la concreción de que, el bienestar de los niños nacidos bajo estos métodos es el factor más importante involucrado durante la realización de estos procesos y es precisamente por ello que, se les debe priorizar, salvaguardar y garantizar. De igual forma, logramos ubicar dentro de la **legislación española** este reconocimiento a los niños cuyo nacimiento ha sido producto del empleo de las TRHA, permitiéndoles acceso a la identidad genética y al historial biológico, por medio del uso de motivaciones médicas, es decir, necesidad inminente del conocimiento de este origen debido a su salud integral, a pesar de esto sigue existiendo el derecho a mantener el anonimato del donante en formas generales. Por el contrario, si nos remitimos a la **legislación Inglesa** y observamos sus últimas tendencias jurisprudenciales, encontramos que, tuvo lugar una revolución doctrinal con respecto a este tema, ya que, se permitió el levantamiento del anonimato del donante en el uso de las TRHA, a través de una ley expedida en el año 2004 denominada ley de Regulaciones de la Autoridad de Fertilización y Embriología Humanas en la cual se estableció que el levantamiento de este anonimato podría tener lugar cuando el sujeto nacido bajo el empleo de estas técnicas cumpliera la edad requisitoria de 18 años.

Dentro de los aspectos más importantes en el enfrentamiento de estos dos derechos, es decir, el derecho a conocer el origen genético y el derecho a mantener el anonimato del donante, teniendo cómo marco de referencia las TRHA, podemos observar que, existen muchos factores a considerar de por medio, como lo son, por ejemplo, la posición de los individuos involucrados en esta situación, es decir, los posibles padres, el niño y la madre sustituta o por subrogación. Con relación a los **padres** vemos una clara predilección por mantener este anonimato, esto es gracias a las presiones que ejerce el estigma de la

infertilidad (Roksandić Vidlička, Hrstić, & Kirin, 2012). Con respecto al **niño** podría decirse que existe una relación género-especie, en donde el secreto comprende no sólo el modo de concepción, sino también la identidad del donante. El secreto priva al niño de la oportunidad de preguntarse acerca de sus orígenes, pues existe una relación directa entre la revelación del secreto y la posibilidad de cuestionar el anonimato. (Muñoz Genestoux & Vítola, 2017).

En adición a lo anterior y con respecto a la **madre sustituta**, la reacción negativa que obtiene de la sociedad en sí, es bastante influyente en su decisión de permanecer el anonimato, ya que, aun en la actualidad estas prácticas siguen siendo bastante cuestionadas, en especial porque aún, de forma cultural contamos con una idealización de la mujer que está pintada con el tinte de nuestras sociedades antiguas, es decir, que el rol de la mujer en la sociedad es engendrar hijos y ser una buena madre para ellos. Hasta allí finaliza el valor de una mujer y, por ende, el respeto o consideración que posee la misma. Por esta razón es bastante predecible que estas mujeres sometidas a estos procedimientos y las cuales prestan su cuerpo para la realización de los mismos prefieran, por obvias razones, mantenerse bajo el velo del anonimato (Roksandić Vidlička, Hrstić, & Kirin, 2012). Pero con los avances tecnológicos y jurisprudenciales que ha experimentado el ámbito del derecho en el transcurso de los últimos años, “la tendencia actual se dirige más hacia los términos de la aceptación, es decir, se considera, en ámbitos generales, deshonesto y violatorio hacia los derechos de un niño nacido bajo las técnicas de las TRHA el ocultar, falsificar o prohibir el acceso a información” (Diver, 2014) esencial que pueda servir para la construcción legítima de la búsqueda de su origen genético, tanto como por razones de igualdad, dignidad humana, equidad y sobre todo, por garantizar de manera eficaz el derecho a la salud del mismo, con respecto a la información médica de vital importancia que dicho origen genético puede aportar para preservar en óptimas condiciones la salud e integridad de este individuo.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales de dignidad humana e integridad personal, libre desarrollo de la personalidad e igual ante la ley, podríamos realizar un

ejercicio de ponderación que nos permitirá establecer el nivel de protección que se le debe garantizar a cada derecho, con respecto al derecho a conocer el origen genético, observamos que indudablemente de esta disposición de su reconocimiento podemos abstraer la esencia misma de estos tres preceptos mencionados anteriormente, con respecto al derecho a mantener el anonimato del donante en las TRHA encontramos el derecho a la intimidad personal y a mantener un buen nombre, derecho en el cual su carácter garantista se encuentra respaldado en una obligación de cumplimiento y supervisión por parte del Estado.

A partir de estos argumentos podemos establecer que, siguiendo los lineamientos de ponderación de derechos fundamentales según la línea de nuestra jurisprudencia actual, podemos afirmar que ningún derecho es absoluto, cada derecho según su nivel de garantía así mismo ostenta un nivel de obligación subyugado a nuestra voluntad signataria del contrato social, en el cual nos comprometemos a ser parte de una sociedad justa y equitativa para todos los individuos que nos rodean, precepto esencial y pilar fundamental del Estado social de Derecho, de tal manera que afirmando el hecho de que ningún derecho es absoluto estaríamos reconociendo la paridad que existen entre ambos.

No obstante, por otro lado, está la obligación y la responsabilidad que tenemos de brindar garantía excepcional y en muchos casos superior a todos los derechos y situaciones que involucren directamente a un menor de edad, ya que los niños son sujetos de especial protección, por lo tanto, dicha disposición no debería solo ser vociferada a manera de teoría, sino que se deben establecer mecanismos eficaces que permitan alcanzar la tangibilidad y materialización de tal disposición. Es por ello que, a nuestro criterio, en la ponderación constitucional frente a los derechos de conocer el origen genético y el derecho a mantener el anonimato del donante en las TRHA, debe prevalecer aquel derecho que propende de manera integral brindar protección a estos menores nacidos bajo estas TRHA, ya que, existen muchos factores que influyen el crecimiento y el desarrollo óptimo de los niños con respecto al reconocimiento de su origen genético, no solo mencionando factores emocionales y psico-sociales sino también factores médicos, los cuales son esenciales para

brindarles a ellos un acceso oportuno y completo a la salud, el cual por supuesto, es un Derecho Humano.

CONCLUSIONES

Es de vital importancia reconocer la influencia de la Bioética y sus valores representativos para la resolución integral y eficaz de todos estos conflictos planteados, pero como todo en la ciencia y en la sociedad es cambiante, debemos día a día mantenernos al ritmo de los avances tecnológicos que nos presenta nuestro mundo con el pasar del tiempo, es así y solo así que podemos construir una sociedad equitativa, que no excluya a ningún individuo y que sobre todo plantee soluciones reales y tangibles a problemáticas que de momento parecen imposibles de resolver.

Es natural que a medida que se van realizando avances tecnológicos en las distintas ciencias del saber, las demás disciplinas relacionadas y en general la academia en sí misma, contribuyan a la labor primordial y fundamental de lograr la democratización del conocimiento y del mismo modo, impulsar a toda la comunidad a ser una parte constructiva tanto del proceso investigativo como de la materialización de estos proyectos para de esta forma ofrecer soluciones eficaces a las diversas problemáticas que se presentan hoy en día. Además de ello, se debe propender por lograr establecer un equilibrio real que permita la paridad de género, la cual sin lugar a dudas se ve afectada por esta problemática, en relación con la desventaja que tienen las mujeres en su anexión a la esfera social, debemos garantizar la igualdad de derechos para todas las personas, para así lograr la estructuración eficaz y participativa de una sociedad democrática la cual pretenda atender de manera oportuna los desafíos enmarcados durante el desarrollo de la democracia del siglo XXI.

En consecuencia de la revisión de toda la información y lineamientos de derecho comparado, estudiados en esta investigación, podemos decir que la tendencia actual frente a la decisión de mantener el anonimato del donante o darle prioridad al conocimiento del

origen genético de los involucrados en todo el proceso de reproducción, en especial el niño, no es concluyente ni absoluta, es decir, hay lugares en donde dicha prerrogativa de mantener este anonimato ha sido derogado, existen otros casos en donde a pesar de no estar eliminado completamente si se han flexibilizado las restricciones con respecto a la búsqueda de conocimiento del origen genético y el historial biológico, dando prioridad de manera considerable al derecho de toda persona, en especial los individuos nacidos bajo la TRHA de conocer su origen genético e historial biológico.

Es menester entender que en una sociedad tan cambiante y dinámica como la que vivimos actualmente no se puede propender por mantener dogmas absolutos ni muchos menos reglas o normatividades rígidas frente a ningún tema, ya que como seres humanos pensantes y miembros de un gran conjunto social, tenemos la obligación tanto ética como moral de cambiar con nuestro entorno permitiendo la mejoría de nuestro estilo de vida y, sobre todo, fomentando la investigación y la búsqueda de avances científicos como única forma de revolución social posible para alcanzar la grandeza que tanto anhelamos como especie.

Referencias.

(IFFS), T. I. (2019). *Global Trends in Reproductive Policy and Practice*, 8th Edition.

Global Reproductive Health, 1-139.

Benavente Moreda, P. (2013). Identidad y contexto inmediato de la persona (Identidad personal, el nombre de la persona, identidad sexual y su protección). *AFDUAM:*

Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 1-57.

Diver, A. (2014). *A Law of Bloodties - The 'Right' to Access Genetic Ancestry*.

Londonderry.

Enguer Gosálbez, P. (2018). Dilemas bioéticos y jurídicos de la reproducción asistida en la sociedad actual en España. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 1-32.

Institute, N. H. (s.f.). *ADN (Ácido desoxirribonucleico)*. *Obtenido de Centro para el control y prevención de enfermedades*. Obtenido de National Human genome Research

Institute: [https://www.genome.gov/es/genetics-glossary/ADN-acido-](https://www.genome.gov/es/genetics-glossary/ADN-acido-Desoxirribonucleico)

[Desoxirribonucleico](https://www.genome.gov/es/genetics-glossary/ADN-acido-Desoxirribonucleico)

Muñoz Genestoux, R., & Vítola, L. (2017). El derecho a conocer el origen genético de las personas nacidas mediante técnicas de reproducción humana asistida con donante anónimo. *Revista IUS*, 1-25.

Perasso, V. (07 de DICIEMBRE de 2018). *BBC NEWS*. Obtenido de BBC NEWS:

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-46477668>

Roksandić Vidlička, S., Hrستیć, D., & Kirin, Z. (2012). Bioethical and legal challenges of surrogate motherhood in the Republic of Croatia. *JAHN European Journal of*

Bioethics, 1-31.

Vega , M., Vega Gutierrez, J., & Martinez Baza, P. (1995). Regulación de la reproducción asistida en el ámbito europeo. Derecho comparado . *Cuadernos de bioética*, 45-56.

Villa Villa, S. I., & Jaramillo Sarabia, J. P. (2021). Límites de la libertad de expresión dentro de las redes sociales en tiempos del COVID-19. *Legem*, 7(1), 33-53.

<https://doi.org/10.15648/legem.1.2021.2984>

World Health Organization. (14 de Septiembre de 2020). *Infertility*. Obtenido de World Health Organization: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/infertility>